



CONSEJO DE LA MAGISTRATURA  
PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN

RESOLUCIÓN N° 141 /2025

En Buenos Aires, a los 15 días del mes de octubre del año dos mil veinticinco, sesionando en la Sala de Plenario del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación "Dr. Lino E. Palacio", con la Presidencia del Dr. Horacio Rosatti, los/las señores/as consejeros/as asistentes, y

VISTO:

El expediente N° 200/2024 caratulado "S.C.A. c/Dr. Cifuentes Santos Enrique (Tit. del Juzgado Civil N° 26)", del que

RESULTA:

I. La denuncia realizada el 9 de diciembre del 2024 por C.A.S. contra el Dr. Santos Enrique Cifuentes titular a cargo del Juzgado Nacional en lo Civil N° 26, por su actuación en los autos "S.C.A. c/ P.A.R. s/ alimentos (expte. 85331/22)" y "P.A.R. c/ S.C.A. por violencia Familiar (expte. 40198/15)", da inicio al presente expediente disciplinario.

Para así fundar, dice el denunciante que el magistrado prorrogó la medida de restricción de acercamiento hacia su hija por 8 (ocho) años sin escucharla, privándola de tener contacto con su padre y de ser escuchada Arts. 9 y 12 de la Convención Sobre los Derechos del Niño. Inc. b) y c) Art. 3 ley 26061 de Orden Público.

Asimismo, denunció que en el expediente de alimentos radicado por la señora P. en autos caratulados "S.C.A. C/ P.A.R. S/ALIMENTOS" (expte. N° 85331/2022), en su contestación de traslado opuso falta de legitimación activa por estar cumpliendo con su obligación alimentaria

USO OFICIAL

acompañando la prueba correspondiente, conforme lo establece el Art. 661 CCyC. Agregó, que con fecha 13 de junio de 2023 se opuso a los gastos extraordinarios solicitados por la actora e impugnó los alimentos provisorios solicitados a V.S manifestando los motivos por los que deberían ser rechazados. Dice que esa presentación fue proveída con fecha 29 de junio de 2023, notificada por ministerio de la ley a la actora con fecha 30 de junio de 2023 y que, a más de un año de esa notificación y con el plazo ampliamente vencido, la señora P. apeló por bajos los alimentos provisorios y el juez Santos Enrique CIFUENTES, con fecha 02 de octubre de 2023 en el considerando 1) consideró que este denunciante consintió su procedencia y cuantía, lo cual es falso.

II. Por decisión del Comité de Asignación de expedientes en el ejercicio de la función de acuerdo con la Resolución CM 94/22, se asignó la presente denuncia a la Comisión de Disciplina y, efectuado el sorteo de rigor, con fecha 8 de mayo pasado se designó consejero informante.

III. A partir de ello, por intermedio de la Comisión de Disciplina se requirió al Juzgado Nacional en lo Civil N° 26 tenga a bien remitir copias certificadas o digitalizadas de las actuaciones nro. 40198/2015 caratuladas "P.A. c/ S.C.A s/ denuncia por violencia familiar" y las actuaciones nro. 85331/2022 caratuladas "S.C.A. c/ P.A.R. s/ alimentos". Las mismas fueron remitidas con fecha 3 de junio de 2025.

#### CONSIDERANDO:

1º) Que el objeto de las presentes actuaciones consiste en analizar si el Dr. Santos Enrique Cifuentes, incurrió en alguna de las faltas disciplinarias de las tipificadas en el art. 14, apartado a), de la ley 24937 y sus modificatorias y/o sus concordantes en la Constitución Nacional, por su



CONSEJO DE LA MAGISTRATURA  
PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN

desempeño como magistrado a cargo del Juzgado Civil N° 26 en el marco de las causas nro. "S.C.A. c/ P.A.R. s/alimentos Expte. 85331/22", y "P.A. c/ S.C.A s/denuncia por violencia Familiar Expte. 40198/15".

2°) Que liminarmente, se indica que, el Consejo de la Magistratura de la Nación limita sus facultades disciplinarias a cuestiones relacionadas con la eficaz prestación del servicio de justicia y tiene prohibido inmiscuirse, directa, o indirectamente, en la labor jurisdiccional.

A partir de la remisión que hace el juzgado de las copias digitalizadas de los expedientes judiciales de mención, se puede observar que todas las cuestiones que forman parte de la presente denuncia han sido objeto de planteos judiciales los cuales han recibido respuesta en tiempo y forma.

En el legajo de violencia familiar.

Con fecha 26 de junio de 2015 se dispuso la prohibición de acercamiento de S.C.A. (fs. 23). Luego, el 6 de julio de 2023 se ordenó -en función del informe de la OVD que indica riesgo bajo y lo dictaminado por la defensora de menores- la prohibición de acercamiento como así también cualquier tipo de contacto con la menor por 30 días (fs. 51).

A ello le siguen múltiples denuncias cruzadas en diferentes fueros y organismos, cartas documentos, informes psicológicos.

A fs. 163 se presenta el aquí denunciante y solicita régimen comunicacional con la menor, se ordene un informe psicodiagnóstico de interacción familiar del Cuerpo Interdisciplinario de Protección contra la Violencia Familiar y se cite a la menor.

A fs. 175 se presenta la progenitora de la menor y solicita la prórroga de la medida cautelar habida cuenta que no ha sido citada por el Cuerpo Interdisciplinario y que el padre de la niña circula por la cercanía de su residencia lo cual le genera temor.

Le sigue el dictamen de la defensora de menores en que solicita -en función de la presentación del progenitor- un amplio informe socio ambiental de la niña a la par de la prórroga de la cautelar hasta tanto se cuente con evaluación del cuerpo pertinente. En función de ello, la decisión del tribunal en ese sentido por treinta días (fs. 185).

Con fecha 27 de junio de 2017 se dispone el archivo del presente legajo habida cuenta que desde el hecho denunciado no se han denunciado nuevos hechos (fs. 13, segundo cuerpo digital).

Luego, a fs. 24 y con fecha 20 de octubre de 2017 la primera intervención del Dr. Cifuentes como titular a cargo.

Una nueva denuncia ante la OVD por parte de la progenitora de la menor (fs. 56/63, segundo cuerpo digital), el informe interdisciplinario de evaluación de riesgo medio de fs. 63/69, ameritan el dictado de una nueva medida de prohibición de acercamiento y de contacto ya sea telefónico, vía correo electrónico, mensajería, redes sociales, etc. con la denunciante por 90 días (fs. 73).

A fs. 56/60 del segundo cuerpo digital (parte dos) se presenta el progenitor y solicita que se le otorgue el cuidado personal de la menor O.P.S continuando con el proceso de revinculación; restricción de acercamiento de P., V. y E.; se realicen estudios psicológicos y psiquiátricos respecto de la madre; que se la intime para que acredite el expediente de abuso sexual al que hace referencia y se dé traslado al asesor de menores. Petición que se rechaza a fs. 61, al



**CONSEJO DE LA MAGISTRATURA**  
**PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN**

considerar que este expediente es acotado a una cuestión puntual, debiendo en todo caso -de creerse pertinente- ir por la vía y forma pertinentes y sopesando además que la medida de restricción ya no se encuentra vigente.

Contra esa decisión el aquí denunciante interpuso recurso de apelación de fs. 62. Con fecha 11 de junio de 2019, se proveyó que toda vez que la providencia que se limita a indicar que las cuestiones deben ser plantadas por la vía y forma pertinentes no causa gravamen irreparable ni resuelve el fondo limitándose a señalar el trámite procesal a seguir, se desestima el recurso impuesto.

Con lo vertido, es del caso indicar en primer orden que las medidas de prohibición de acercamiento no fueron dispuestas todas por el magistrado aquí denunciado pero que, en todos los casos, fueron dispuestas de manera fundada, en función de las denuncias pertinentes, los informes interdisciplinarios y las vistas al asesor de menores. Y que lo fueron por lapsos temporales consignados y de manera acotada en cada oportunidad en que se estimó pertinente.

Además, todas ellas fueron consentidas por las partes habida cuenta que no surge que el denunciante hubiera utilizado los recursos que el ordenamiento procesal le otorga para la revisión de las decisiones judiciales.

Respecto a las actuaciones de alimentos (Anexo I digital):

Con la providencia de fs. 2 en relación al pedido de aumento de cuota provisoria se dispone estar a la elevación a la Alzada.

Por su parte a fs. 68/71 luce el memorial.

A fs. 67 y con fecha mayo de 2025 reza la providencia en tanto rechaza el recurso de apelación a las cuestiones

esgrimidas contra los apartados I, III y IV de la providencia de fs. 962 por resultar inapelable, en virtud de lo expresamente dispuesto por el art. 379 del CPCCN y atento a que lo allí proveído no causa gravamen irreparable. Asimismo, contra el apartado V de dicha providencia, por no causar gravamen irreparable, se desestima la apelación interpuesta.

A fs. 72 luce la interposición del recurso de apelación contra la resolución con fecha 29 de abril de 2025 en sus apartados I, III, IV y V.

Mediante la providencia de fs. 82/84 se da respuesta al planteo de falta de legitimación activa. Allí se estima en virtud de lo expresamente expuesto por el demandado en su contestación de fs. 949/950 y lo establecido por el art. 662 del Cód. Civil y Comercial de la Nación, se desestimará la misma *in limine*. Ello así, en respuesta a su presentación de fs. 138/139 en que solicita se tenga por desistida la prueba, se tenga por no contestada y perdido el derecho a la par que se opone a los gastos extraordinarios solicitados y se opuso e impugnó los alimentos provisorios.

Con fecha de septiembre de 2024 (fs. 153) se tiene presente la aclaración formulada y en consecuencia, se limita el hecho nuevo a lo señalado en el párrafo primero del escrito en despacho y se notifica. En cuanto a las demás manifestaciones vertidas, se hace saber que exceden el marco de esta incidencia.

Una nueva presentación de fs. 154/280, es respondida a fs. 281 en que se establece que teniendo en cuenta que el escrito en despacho incluye múltiples referencias y valoraciones respecto de cuestiones ya sustanciadas en autos, como así también expresiones genéricas sobre lo actuado, previo a proveer lo que corresponda, aclare el peticionante



**CONSEJO DE LA MAGISTRATURA  
PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN**

concretamente cuáles circunstancias se invocan como hechos nuevos.

El aquí denunciante vuelve a presentarse a fs. 282 y el tribunal a fs. 285 tiene presente la aclaración formulada y en consecuencia, limita el hecho nuevo a lo señalado en el párrafo primero del escrito en despacho. En cuanto a las demás manifestaciones vertidas, se le hace saber que exceden el marco de la incidencia. A ello le sigue una nueva aclaración de fs. 286.

Del Anexo 2 digital surge:

A fs. 199 el demandando interpone incidente de cese de alimentos provisorios y a fs. 212 informa, solicita aclaratoria, manifiesta y hace reserva de caso federal. Para así fundar dice que, los alimentos que la actora reclama, lo hace sin legitimación activa conforme lo ya expresó e hizo reserva federal oportuna. ". Por tal motivo, la beneficiaria de los alimentos reclamados no es su hija O. sino la actora que pretende enriquecerse con esa maniobra en perjuicio de los intereses de la menor que es la actual destinataria de los pocos recursos con los que cuenta en ejercicio de mi responsabilidad parental".

La Defensoría Pública de Menores e Incapaces N° 6 se presenta y solicita el rechazo de la caducidad de instancia impetrada por el progenitor (fs. 211).

Con fecha julio de 2024 y a fs. 215 se resuelve rechazar el pedido de caducidad de instancia formulado, solicitado con apelación en subsidio con la presentación de fs. 247/254 y previo traslado a las partes (fs. 259).

En abril de 2024 (fs. 282) se dispone a lo manifestado, traslado y notificación y en atención a lo solicitado, doctrina citada oportunamente a fs. 33, tiempo transcurrido

desde la elevación del monto de los alimentos provisorios por el superior (10 de octubre de 2023) y la situación económica de público conocimiento, fíjese en la suma de pesos CIENTO TREINTA Y CINCO MIL (\$ 135.000) la cuota alimentaria provisoria que el Sr. C.A.S deberá abonar a la actora de forma mensual a partir de la presente y notificación. En cuanto a la cláusula de actualización pedida, por tratarse de una cuota provisoria y sin perjuicio de lo que en definitiva pudiere resolverse al respecto, no ha lugar.

Por su parte, el 14 de marzo de 2024, se pronuncia la Cámara Civil, Sala I (fs. 329/335) que confirma lo decidido en el punto I de la resolución del 27 de noviembre de 2023 para ello, llamó autos al Acuerdo el 20 de febrero de 2024 (fs. 336), previo dictamen de la Defensoría de Menores (fs. 337/340) y el memorial del demandado (fs. 366/369).

Con fecha diciembre de 2023 se concedió en relación el recurso de apelación interpuesto contra la resolución de fs. 255 (fs. 370/371).

En noviembre de 2023 se dispuso "En consecuencia, en atención a lo solicitado a fs. 251 y estado de autos, procédase a la retención directa de la cuota alimentaria provisoria establecida en autos, por la suma de pesos ochenta mil (\$ 80.000) de los haberes que por todo concepto perciba el Sr. C.A.S. en el Ministerio de Defensa, deducidos los descuentos obligatorios de ley, los que deberán ser depositados mensualmente dentro del tercer día de liquidados los haberes en una cuenta a abrir en el Banco de la Nación Argentina, Sucursal Tribunales, salvo que la actora denuncie una cuenta a nombre suyo. A cuyo efecto, una vez cumplido dicho recaudo, líbrese oficio, en el que se dejará constancia de que no se trata de un embargo sino de una modalidad que tiende a facilitar la percepción de la cuota alimentaria.-



CONSEJO DE LA MAGISTRATURA  
PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN

USO OFICIAL

II.- A la presentación "ACLARA BENEFICIO": El beneficio de litigar sin gastos tiene raigambre constitucional y se base en la necesidad de garantizar la defensa en juicio y mantener la igualdad de las partes en el proceso. Ello supone la posibilidad de comparecer ante el órgano judicial en procura de justicia, la que se vería frustrada si no se pudiera demandar por no gozar de los medios indispensables para hacer frente a los gastos que son propios de la actividad jurisdiccional (Fassi-Yáñez "Código Procesal. ", t. 1, pág. 462, ap. 2).- En consecuencia y toda vez que la gratuidad propia de los procesos de familia asegura el acceso pleno a la jurisdicción, la eventualidad de una condena en costas no resulta fundamento suficiente para la promoción del incidente que se persigue. Por otra parte cabe agregar, que en el supuesto de concederse beneficio al demandado, los eventuales honorarios de la dirección letrada de la actora recaerían finalmente sobre ella en función de lo previsto por el art 57 de la Ley 27423. Circunstancia que resultaría contraria a la naturaleza asistencial del reclamo y a la pacífica doctrina elaborada sobre la responsabilidad por dichos gastos. Por ello corresponde desestimar "*in limine*" el incidente que se promueve, lo que así se decide" (fs. 372/373).

A fs. 377/370 la Sala I de la Cámara Civil dispone de conformidad con lo dictaminado por la señora Defensora de Menores e Incapaces, modificar la resolución del 10 de noviembre de 2022 -apartado VI- y elevar el monto de la cuota por alimentos provisorios a la suma de \$ 80.000 mensuales, con costas de alzada a cargo del demandado; ello previos traslados correspondientes de fs. 380, 385, 390, 395.

Cabe hacer mención al dictamen de fs. 408 del Ministerio Público de la Defensa que reza "En consecuencia, en defensa

del interés que represento, adhiero, por compartirlos en general, a los fundamentos de derecho expuestos por la progenitora al expresar agravios (fs. 32/36) y solicito a V.E. que haga lugar a los recursos interpuestos por la actora y por este Ministerio Público en la instancia de grado, y eleve el monto establecido como cuota alimentaria provisoria."

A fs. 534, el juzgado de origen con fecha de septiembre de 2023 dispone que encontrándose el demandado notificado bajo responsabilidad de la parte actora en el domicilio que el propio denunció en los autos conexos "S.C.A. c/ P.A.R. s/ CUIDADO PERSONAL Y REGIMEN DE COMUNICACIÓN DE LOS HIJOS" (46763/2020), en el marco de la audiencia celebrada el 27 de febrero de 2023, dese vista a la Defensoría de Menores e Incapaces a fin de ponerla en conocimiento de lo dispuesto el 10-11-2022. De la liquidación se dió traslado. Sin perjuicio de ello, en virtud de lo que surge del acta de audiencia mantenida con O. el 26 de diciembre de 2022 en los autos de referencia, hágase saber que deberá indicar dentro del plazo de 5 días de la presente, con cuál de los progenitores convive la menor. Asimismo se tuvo presente el pedido de retención directa para su oportunidad. IV.- Respecto a la provisión de la prueba, previo, seleccione 2 testigos de los ofrecidos. Cumplido ello, se proveerá conjuntamente con la confesional.

A fs. 542/547 la actora practica liquidación de alimentos provisorios con intereses, adjunta cálculo de intereses y cedula ley 22172, solicita se intime, formula manifestación.

Con fecha septiembre de 2023 se concede en relación y con efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto por la Sra. Defensora de Menores e Incapaces contra la resolución



**CONSEJO DE LA MAGISTRATURA  
PODER JUDICIAL DE LA NACION**

del 10 de noviembre de 2022 (alimentos provisorios) interpuesto a fs. 549.

A fs. 534 el Juzgado dispone “.. En consecuencia, en atención a lo pedido, lo previsto por el art. 544 del CCyCN y con carácter cautelar, corresponde hacer lugar al pedido de alimentos provisorios estableciendo en PESOS CUARENTA MIL (\$ 40.000) la cuota provisoria que deberá abonar el demandado en favor de O.P.S., del 1° al 5 de cada mes y por adelantado. Monto que deberá ser depositado en la cuenta de actora, en la cual el demandado ya viene depositando, y deberá acreditar en estos autos mensualmente el comprobante correspondiente. La cuota fijada tendrá vigencia a partir del presente pronunciamiento, ya que debe entenderse que en la especie no rige el principio de retroactividad que fijan los arts. 548 del CCyCN y 644 del CPCCN para el caso de sentencia definitiva”.

Luce a fs. 586/609 la demanda por alimentos presentada por la parte actora.

Que a fs. 680/684 contestó el demandado resistiendo el reclamo, esgrimiendo como defensa que hasta ese momento no se había proveído la prueba ofrecida por su parte y que la actora hizo una liquidación sobre alimentos que se encontraba abonada en razón de que la niña vivía con su progenitor, y no con la reclamante. Precedentemente dictaminó la Sra. Defensora de Menores e Incapaces; y a fs. 658/660 con fecha octubre de 2023 se resolvió rechazar la impugnación de liquidación introducida por el demandado y consecuentemente aprobar la practicada por la actora, con costas.

A fs. 645 luce el pedido del demandado del beneficio de litigar sin gastos.

3º) Que en cuanto a la aludida demora de tiempo para el dictado de las respectivas resoluciones, es del caso indicar que las múltiples cuestiones planteadas judicialmente han tenido respuesta oportuna y finalmente han tenido control judicial suficiente con la intervención del Superior competente, mediante resolución firme que agotó las vías recursivas ordinarias previstas en el ordenamiento procesal civil. Por tanto subyace -en todo caso- la disconformidad con lo decidido judicialmente.

En consecuencia, no resulta posible su abordaje por vía de denuncia ante el Consejo de la Magistratura, toda vez que no se advierte falta disciplinaria en el ejercicio de la función judicial, sino el ejercicio regular de la jurisdicción en el marco de una controversia ya dirimida por los canales judiciales pertinentes. Por tanto, ello no amerita *per se* la prosecución de este presente expediente administrativo.

En tal sentido, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido que para dar curso a las denuncias formuladas contra magistrados judiciales la imputación debe fundarse " en hechos graves e inequívocos, o cuanto menos, en la existencia de presunciones serias que autoricen razonablemente a poner en duda la rectitud de conducta de un magistrado o su capacidad para el normal desempeño de la función. " (Fallos 266:315).

4º) Que por lo demás, resulta oportuno reiterar que no se puede utilizar la vía instaurada en este Cuerpo para tratar de revertir fallos de características netamente jurisdiccionales. Está dentro de sus facultades intrínsecas distinguir de qué forma ejercer el poder de jurisdicción y elegir cómo fundamentar sus decisiones, en tanto y en cuanto salvaguarde el debido proceso legal. En base a ello es que no



**CONSEJO DE LA MAGISTRATURA**  
**PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN**

se puede pretender sancionar a magistrados por el solo contenido de sus sentencias; y más aún si se encuentran alineadas con sus funciones intrínsecas.

Además, este Cuerpo se encuentra vedado para actuar como una nueva instancia judicial. El Consejo de la Magistratura de la Nación solo puede analizar, según el caso concreto, si se puso en riesgo la prestación del servicio de justicia y/o si se infringió ese principio de manera intencional y predeterminada.

Como se expuso, en el caso particular no se observan hechos que sustenten que el magistrado, haya llevado a cabo conductas que reflejen que se alejó de su rol, se excedió en sus facultades y actuó con parcialidad.

5º) Que, en tenor de lo expuesto y, al no advertirse conductas que pudieran constituir faltas de carácter disciplinario, en los términos del art. 14, apartado A, de la Ley 24937 y sus modificatorias, corresponde desestimar las presentes actuaciones.

Por ello, de conformidad con el dictamen N° 77/2025 de la Comisión de Disciplina, se

RESUELVE:

Desestimar la denuncia presentada contra el Dr. Santos Enrique Cifuentes, juez a cargo del Juzgado Nacional en lo Civil N° 26 de la Capital Federal.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Firmado ante mí, que doy fe.

MARIANO PÉREZ ROLLET  
SECRETARIO GENERAL  
Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación

AGUSTINA DÍAZ CORDERO  
VICEPRESIDENTA

